

cOn los Informes Técnico y Legal que la sustentan, así como el Memorando de disponibilidad presupuestal respectivo, serán remitidos a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-CONSUCODE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que la Unidad Ejecutora 002: PRODESA remita la información de la presente Resolución Jefatural al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ R. ESPINOZA BABILON
Jefe
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

69536-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aprueban Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" - Ley N° 28868

DECRETO SUPREMO N° 007-2007-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley para el desarrollo de la actividad turística -Ley N° 26961, concordada con la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo -MINCETUR, establece en su artículo 18° la competencia de este Ministerio para reglamentar los requisitos, obligaciones y responsabilidades que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos;

Que, en base a la competencia conferida por el artículo antes citado, se han expedido diferentes reglamentos estableciendo los requisitos, obligaciones y responsabilidades que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos señalados en el artículo 17° de la Ley N° 26961, antes citada, la cual en su artículo 6° señala como función del MINCETUR normar, fiscalizar y sancionar la actividad turística;

Que, de conformidad con el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros principios, por el de Tipicidad, según el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, el inciso 1. del artículo 1° de la Ley N° 28868 faculta al Ministerio de Comercio y Turismo - MINCETUR a tipificar vía reglamentaria, mediante decreto supremo, refrendado por el titular del Sector, las infracciones en las que incurran los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 17° de la Ley N° 26961 y sus ampliaciones, así como las infracciones en las que incurran los calificadores de establecimientos de hospedaje;

Que, en aplicación de las normas referidas es necesario expedir el reglamento en el que se tipifiquen las conductas sancionables en las que pudieran incurrir tanto los prestadores de servicios turísticos, como los calificadores de establecimientos de hospedaje y establecer además las sanciones que generen tales conductas;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Estado, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - la Ley N° 27790, la Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística - Ley N° 26961; y la Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables- Ley N° 28868;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 28868

Aprobar el Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las Sanciones aplicables" - Ley N° 28868, el mismo que consta de tres (3) títulos, diecinueve (19) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias y dos (2) Disposiciones Transitorias, Reglamento que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

Presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes junio de 2007.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las Sanciones aplicables" - Ley N° 28868

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto del reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto tipificar las infracciones en que incurran los prestadores de servicios turísticos y los calificadores de establecimientos de hospedaje; así como establecer las sanciones aplicables a los mismos, de conformidad con la Ley N° 28868 - "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables", en adelante La Ley.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que realizan cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 17° de la Ley N° 26961 - Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, en su calidad de prestadores de servicios turísticos, así como a los calificadores de establecimientos de hospedaje.

Artículo 3°.- Autoridad competente

Conforme establece el artículo 4° de la Ley, las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales, respecto de los prestadores de servicios turísticos de sus respectivas jurisdicciones; salvo para el caso de calificadores de establecimientos de hospedaje, en el que la autoridad competente a nivel nacional es el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 4°.- Determinación de la responsabilidad

El prestador de servicios turísticos será responsable por las infracciones a la ley en las que incurra en el desarrollo de su actividad.

El calificador de establecimientos de hospedaje será responsable por las infracciones que cometa en el desempeño de su función calificadora.

Artículo 5°.- Cese de la conducta infractora

El cese de la conducta infractora no exime al administrado de la sanción (es) administrativa (s) aplicable (s).

Artículo 6°.- Comisión de varias infracciones

Cuando en un acto de inspección o supervisión, se verifica que un prestador de servicios turísticos o un calificador de establecimientos de hospedaje ha cometido varias infracciones mediante distintas conductas, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

6.1 En caso de dos o más multas, la sanción será la que resulte de la sumatoria de éstas,

6.2 En los demás casos, se acumularán y aplicarán las sanciones de manera independiente, siempre que ello fuera posible.

Artículo 7°.- Tipos de sanciones administrativas

Los prestadores de servicios turísticos y los calificadores de establecimientos de hospedaje son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones:

7.1 **Amonestación.**- Es una sanción que se impone a las infracciones consideradas leves y que se materializa en una llamada de atención escrita al infractor.

7.2 **Multa.**- Es una sanción de carácter pecuniario, que se impone a las infracciones consideradas graves y se establece de acuerdo a la menor o mayor gravedad de la infracción, sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.). Las multas a imponerse fluctuarán entre un 0.5 U.I.T. hasta 10 U.I.T., de conformidad con el inciso 2. del artículo 3° de La Ley.

7.3 **Suspensión del derecho, autorización, concesión, designación, carné o certificación otorgada.**- Es una sanción de carácter temporal que se impone a las infracciones consideradas como graves y que no permite la prestación del servicio o el desempeño de la función calificadora hasta por un (1) año, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que se establecieron para que el administrado obtenga el derecho, autorización, concesión, designación, carné o certificación, que ostenta.

7.4 **Cancelación del derecho, autorización, concesión, designación, carné o certificación otorgada.**- Es una sanción que se impone a las infracciones consideradas como muy graves y que supone el retiro o anulación de la autorización para la prestación de la actividad turística o el desempeño de la función calificadora hasta por cinco (5) años, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que se establecieron para que el administrado obtenga el derecho, autorización, concesión, designación, carné o certificación que ostenta. Sólo vencido el plazo de sanción, el administrado podrá volver a solicitar la

autorización para la prestación de la actividad turística o el desempeño de la función calificadora.

En todos los casos, la imposición de la sanción es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse.

Artículo 8°.- Medidas de restitución

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, podrá imponer medidas que permitan restablecer las cosas o situaciones alteradas a su estado anterior, de conformidad con el inciso 232.1 del artículo 232° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Dichas medidas pueden imponerse antes de la emisión de la resolución sancionadora o dentro de la misma.

Artículo 9°.- Graduación de la sanción y reincidencia de la conducta infractora.

9.1 En la determinación del monto de la multa, o plazo de las sanciones de suspensión y cancelación deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El daño o perjuicio resultante de la infracción.
2. Los beneficios directos o indirectos obtenidos por el infractor como resultado de los actos que motiven la sanción.
3. Engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones.
4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la conducta infractora.
5. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento administrativo sancionador.
6. La adopción de medidas de restitución urgentes o subsanación de irregularidades en que hubiere incurrido el infractor, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos.
7. Incumplimiento de las medidas de restitución a que se refiere el artículo 8° del presente Reglamento.
8. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere la Autoridad Competente, los cuales deberán ser debidamente sustentados en el acto administrativo correspondiente.

9.2 En caso de reincidencia de la conducta infractora, la autoridad competente podrá aplicar una sanción más grave a la establecida para el caso.

Artículo 10°.- Pago de la multa

El prestador de servicios turísticos o el calificador de establecimientos de hospedaje a quien se le hubiere impuesto una sanción de multa, deberá considerar, para la cancelación de la misma, el valor de la UIT vigente al momento del pago. Asimismo, deberá informar del pago a la autoridad competente, para cuyo efecto deberá cumplir con remitirle copia de la constancia del depósito, dentro de los siguientes cinco (5) días de producido éste.

Artículo 11°.- Reducción por pronto pago

El importe de las multas correspondientes, se reducirá en un 25% si su pago se realiza dentro de cinco (5) días, computados desde la recepción de la resolución sancionadora.

Este beneficio no será aplicable para el caso de infractores reincidentes.

Artículo 12°.- Aplicación supletoria de la Ley N° 27444

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

TÍTULO I
SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES
Y SANCIONES APLICABLES A LOS
PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

CAPÍTULO I

PRESTADORES DE SERVICIOS DE
ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 13°.- De las conductas infractoras y las sanciones aplicables

Los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje incurren en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento, debe entenderse al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR de fecha 25 de noviembre de 2004.

Inciso	Conducta infractora	Sanciones				
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje
13.1	No presentar la Declaración Jurada exigida por el artículo 7° del Reglamento.	X				
13.2	No permitir el ingreso de los inspectores al establecimiento, conforme dispone el inciso 2 del artículo 23° del Reglamento.		X			
13.3	Obstaculizar la labor de inspección de la autoridad competente, en contravención del inciso 4 del artículo 23° del Reglamento.		X			
13.4	No facilitar la información o documentación solicitada por los inspectores, conforme dispone el inciso 3 del artículo 23° del Reglamento.		X			
13.5	No asistir a las citaciones debidamente notificadas por la autoridad competente, conforme establece el inciso 5 del artículo 22° del Reglamento.	X				
13.6	No mantener las instalaciones del establecimiento en las condiciones a que se refiere el artículo 29° del Reglamento.		X			
13.7	No llevar el Registro de huéspedes a que se refiere el inciso p) del artículo 3° del Reglamento.		X			
13.8	No inscribir a los huéspedes en el Registro de Huéspedes a que se refiere el artículo 31° del Reglamento.		X			
13.9	No exhibir en lugar visible, tanto en la recepción como en las habitaciones, las tarifas, la hora de inicio y término del día hotelero y demás condiciones del contrato de hospedaje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30° del Reglamento.		X			
13.10	Exhibir placa distintiva de clase y/o categoría que no corresponden a la otorgada por la autoridad competente, conforme dispone el artículo 16° del Reglamento.		X			

Inciso	Conducta infractora	Sanciones				
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje
13.11	Exhibir clase y/o categoría sin contar con el certificado expedido por la autoridad competente, según establece el artículo 16° del Reglamento.		X			
13.12	Presentar información o documentación falsa a la autoridad competente en las supervisiones que realice en aplicación del artículo 8° del Reglamento.				X	
13.13	Incumplir los requisitos mínimos que sustentaron la expedición del Certificado de Clasificación y/o categorización, contraviniendo el artículo 20° del Reglamento.					X
13.14	No mostrar en lugar visible en el exterior del local la placa indicativa que de cuenta de la clase y/o categoría que ostenta, conforme dispone el artículo 16° del Reglamento.	X				
13.15	Incumplir los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente, en el caso de establecimientos de hospedaje no clasificados y/o categorizados, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento.				X	
13.16	Permitir el ingreso de menores de edad sin compañía de sus padres, tutores o apoderados debidamente identificados. Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño.				X	
13.17	Promover y/o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en su o sus establecimientos. Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño.					X

CAPÍTULO II

PRESTADORES DE SERVICIOS
DE RESTAURANTE

Artículo 14°.- De las conductas infractoras y las sanciones aplicables

Los prestadores de servicios de restaurante incurren en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento, debe entenderse al Reglamento de Restaurantes aprobado por Decreto Supremo N° 025-2004-MINCETUR de fecha 9 de noviembre de 2004.

Incisos	Conducta infractora	Sanciones				
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado de clasificación y/o calificación de restaurante
14.1	No presentar la Declaración Jurada exigida por el artículo 7° del Reglamento.	X				
14.2	No permitir el ingreso de los inspectores al establecimiento, conforme dispone el inciso 2 del artículo 21° del Reglamento.		X			

Incisos	Conducta Infractora	Sanciones				
		Amones-tación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado de categorización y/o calificación de restaurante
14.3	Obstaculizar la labor de inspección de la autoridad competente, en contravención del inciso 4 del artículo 21° del Reglamento.		X			
14.4	No facilitar la información o documentación solicitada por los inspectores conforme dispone el inciso 3 del artículo 21° del Reglamento.		X			
14.5	No asistir a las citaciones debidamente notificadas por la autoridad competente, conforme establece el inciso 5 del artículo 20° del Reglamento.	X				
14.6	No prestar los servicios en las condiciones, a que se refieren los artículos 25° y 26° del Reglamento.		X			
14.7	Exhibir categoría y/o calificación que no corresponden a la cargada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 18° del Reglamento.		X			
14.8	Exhibir categoría y/o la calificación de Turístico sin contar con el certificado expedido por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 18° del Reglamento.		X			
14.9	Presentar información o documentación falsa a la autoridad competente en las supervisiones que realice de conformidad con el artículo 18° del Reglamento.				X	
14.10	Incumplir los requisitos mínimos que sustentaron la expedición del Certificado de categorización y/o calificación, contraviniendo los artículos 25 y 26° del Reglamento y sus Anexos, en su caso.					X
14.11	Promover y/o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en su o sus establecimientos. Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño.					X

CAPÍTULO III

PRESTADORES DE SERVICIOS EN AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO

Artículo 15°.- De las conductas infractoras y las sanciones aplicables

Los prestadores de servicios en agencia de viajes y turismo incurren en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento, debe entenderse al Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo aprobado por Decreto Supremo N° 026-2004-MINCETUR de fecha 9 de noviembre de 2004.

Inciso	Conducta infractora	Sanción			
		Amones-tación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas
15.1	No presentar la Declaración Jurada exigida por el artículo 10° del Reglamento.	X			

Inciso	Conducta Infractora	Sanción			
		Amones-tación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas
15.2	No presentar la Declaración Jurada cuando se hubieren suscitado modificaciones al contenido de la Declaración Jurada original a la que se refiere el inciso anterior, en aplicación del artículo 11° del Reglamento.	X			
15.3	No permitir el ingreso de los inspectores al establecimiento, conforme dispone el inciso 2 del artículo 17° del Reglamento.		X		
15.4	Obstaculizar la labor de inspección de la autoridad competente, en contravención del inciso 4 del artículo 17° del Reglamento.		X		
15.5	No facilitar la información o documentación solicitada por los inspectores, conforme dispone el inciso 3 del Artículo 17° del Reglamento.		X		
15.6	No asistir a las citaciones, debidamente notificadas por la autoridad competente conforme establece el inciso 4 del artículo 16° del Reglamento.	X			
15.7	En el caso de agencias de viajes y turismo del exterior, no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 23° del Reglamento.		X		
15.8	Exhibir o identificarse con una clasificación que no corresponde a la declarada ante la autoridad competente, de conformidad con el artículo 2° del Reglamento concordado con su artículo 14°.		X		
15.9	Desarrollar actividades en una clasificación que no corresponde a la declarada ante la autoridad competente, de conformidad con el artículo 2° del Reglamento concordado con su artículo 14°.		X		
15.10	Presentar información o documentación falsa a la autoridad, en las supervisiones que realice de conformidad con el artículo 14° del Reglamento.				X
15.11	Incumplir los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento y servicio exigidos para desarrollar la actividad de conformidad con el artículo 9° del Reglamento.			X	
15.12	Promover y/o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en su o sus establecimientos Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño.				X

CAPÍTULO IV

CONCESIONARIOS Y PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE FUENTES DE AGUA MINERO MEDICINALES CON FINES TURÍSTICOS

Artículo 16°.- De las conductas infractoras y las sanciones aplicables.

Los concesionarios y prestadores de los servicios de fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, incurren en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento debe entenderse al Reglamento de Aguas Minero Medicinales para Fines Turísticos, aprobado por Decreto Supremo N° 05-94-ITINCI, de fecha 27 de abril de 1994, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2005-MINCETUR de fecha 16 de mayo de 2005.

Inciso	Conducta infractora	Sanción			
		Amones-tación	Multa	Suspensión de la concesión para la explotación de aguas minero medicinales con fines turísticos	Cancelación de la concesión para la explotación de aguas minero medicinales con fines turísticos
16.1	No permitir el ingreso de inspectores al predio donde se encuentran en explotación los recursos, conforme dispone el inciso d) del artículo 16° del Reglamento.		X		

Inciso	Conducta infractora	Sanción			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la concesión para la explotación de aguas minero medicinales con fines turísticos	CANCELACIÓN de la concesión para la explotación de aguas minero medicinales con fines turísticos
16.2	Obstaculizar la labor de control a que se refiere el inciso d) del artículo 16° del Reglamento. Tal obstaculización se produce, entre otros supuestos, por no facilitar la información o documentación solicitada por los inspectores.		X		
16.3	Explotar fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, sin haber cumplido con los requisitos y procedimiento establecido por el artículo 10° del Reglamento.		X		
16.4	Usar un caudal superior al autorizado en el contrato de concesión de conformidad con el inciso a) del artículo 16°, del Reglamento.			X	
16.5	Usar el recurso para fines distintos a los específicamente autorizados, en contravención con el inciso c) del artículo 16° del Reglamento.				X
16.6	No presentar anualmente el análisis actualizado de la fórmula analítica de las aguas minero medicinales concesionadas, conforme dispone el artículo 13° del Reglamento.		X		
16.7	No presentar anualmente el análisis actualizado sobre las condiciones de calidad sanitaria de las aguas minero medicinales para uso terapéutico emitido por la autoridad de salud conforme dispone el artículo 13° del Reglamento.		X		
16.8	No presentar semestralmente el informe de ensayo microbiológico de las aguas minero medicinales expedido por DIGESA, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento.		X		
16.9	Permitir el uso turístico de las aguas minero medicinales cuando en los informes anuales y semestrales presentados se evidencien cambios en su composición físico química y/o en la calidad sanitaria, que pongan en riesgo la salud de los usuarios, en aplicación del artículo 13° del Reglamento.				X
16.10	Desarrollar ampliaciones de las obras de infraestructura sin comunicarlo a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 14° del Reglamento.				X
16.11	No solicitar ampliación de la Concesión en el caso de uso de nuevas fuentes de aguas minero medicinales ubicadas en el terreno en el que se encuentran las otorgadas en concesión, de conformidad con el artículo 14° del Reglamento.				X
16.12	Permitir en el terreno donde se ubican las aguas minero medicinales concesionadas, el desarrollo de cualquier tipo de infraestructura que permita el uso de las aguas minero medicinales con fines turísticos por parte de terceros, sin haber cumplido con el procedimiento de autorización establecido por la normatividad vigente, conforme dispone el inciso b) del artículo 16° del Reglamento.				X
16.13	No cumplir con informar la transferencia de la Concesión, dentro del plazo de 30 días siguientes de producida, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento. Esta obligación es responsabilidad solidaria del transferente y el nuevo concesionario		X		

Inciso	Conducta infractora	Sanción			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la concesión para la explotación de aguas minero medicinales con fines turísticos	CANCELACIÓN de la concesión para la explotación de aguas minero medicinales con fines turísticos
16.14	No declarar, el nuevo concesionario (en caso de transferencia de la concesión), que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento, de conformidad con el artículo 6° del mismo.		X		
16.15	Promover y/o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en su o sus establecimientos Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño.				X

CAPÍTULO V

PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE

Artículo 17°.- De las conductas infractoras y las sanciones aplicables.

Los prestadores de los servicios de Transporte Turístico Terrestre, incurren en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento debe entenderse al Reglamento Nacional de Transporte Turístico Terrestre aprobado por Decreto Supremo N° 003-2005-MTC de fecha 21 de enero de 2005 y sus modificatorias.

Inciso	Conducta infractora	Sanción			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	CANCELACIÓN de certificado de calificación de prestador de servicios turísticos de la empresa de transporte turístico
17.1	Prestar servicio sin contar con el Certificado de Calificación de Prestador de Servicios Turísticos en contravención del inciso c) del artículo 39° del Reglamento.		X		
17.2	No contar con uno o más de los requisitos de equipamiento del o los vehículos, establecidos en los incisos b) de los artículos 19° y 20° del Reglamento.				X
17.3	No contar con uno o más de los requisitos de infraestructura fija y equipamiento, establecidos en el artículo 26° del Reglamento.				X
17.4	Promover la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en sus instalaciones y vehículos. Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño.				X

CAPÍTULO VI

GUÍAS DE MONTAÑA

Artículo 18°.- De las conductas infractoras y las sanciones aplicables.

Los guías de montaña, incurren en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento debe entenderse al Reglamento de Guías de Montaña aprobado por Decreto Supremo N° 028-2004-MINCETUR de fecha 25 de noviembre de 2004.

Inciso	Conducta Infractora	Sanción			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	CANCELACIÓN del carné de guía de montaña
18.1	Ejercer la actividad sin contar con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 5º del Reglamento.		X		
18.2	No portar la credencial de identificación en forma visible, según dispone el inciso a) del artículo 9º del Reglamento.	X			
18.3	No contar con un plan de trabajo que indique las medidas de seguridad necesarias para la prestación del servicio, según dispone el inciso b) del artículo 9º del Reglamento.		X		
18.4	No llevar un botiquín de primeros auxilios durante la prestación de sus servicios, según dispone el inciso c) del artículo 9º del Reglamento.			X	
18.5	No llevar la libreta del guía durante la prestación de sus servicios y/o no detallar en la misma el desarrollo de su actividad, según dispone el inciso d) del artículo 9º del Reglamento.	X			
18.6	No supervisar y/o contar con el equipo técnico especializado en óptimas condiciones, necesario para la prestación del servicio, según dispone el inciso e) del artículo 9º del Reglamento.				X
18.7	Rechazar participar en las acciones de rescate y/o prestar primeros auxilios en caso de accidentes que ocurran en la ruta en la que está prestando servicios, según dispone el inciso g) del artículo 9º del Reglamento.				X
18.8	No participar en los cursos de actualización y/o especialización organizados por la autoridad competente, según dispone el inciso j) del artículo 9º del Reglamento.	X			
18.9	No ofrecer información veraz al turista sobre los posibles riesgos que pueden ocurrir a lo largo de la ruta y/o de la forma de actuar en casos de emergencia, según dispone el inciso a) del artículo 14º del Reglamento.			X	
18.10	No informar al turista sobre las condiciones físicas y mentales que se requieren para el ejercicio de la actividad, según dispone el inciso b) del artículo 14º del Reglamento.			X	
18.11	No informar al turista o a la agencia de viaje y turismo, según corresponda, sobre el equipamiento necesario para el ejercicio de la actividad, según dispone el inciso c) del artículo 14º del Reglamento.		X		
18.12	Suministrar y/o recomendar al turista medicamentos que requieran de prescripción médica, según dispone el inciso e) del artículo 14º del Reglamento.				X
18.13	No atender personalmente los servicios contratados, salvo caso de fuerza mayor, en la que la conducción del turista puede ser delegado a otro guía, previo consentimiento del turista, según dispone el inciso f) del artículo 14º del Reglamento.		X		
18.14	No garantizar la seguridad de los efectos personales que el turista le hubiere confiado, según dispone el inciso h) del artículo 14º del Reglamento.		X		
18.15	No facilitar información veraz al turista sobre los recursos culturales y naturales existentes en la ruta, según dispone el inciso i) del artículo 14º del Reglamento.	X			

Inciso	Conducta Infractora	Sanción			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	CANCELACIÓN del carné de guía de montaña
18.16	Modificar el programa y la ruta sin explicar los motivos en forma clara al turista, según dispone el inciso j) del artículo 14º del Reglamento.		X		
18.17	Promover y/o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en sus actividades. Base Legal: artículo 34º de la Convención sobre los Derechos del Niño.				X

TÍTULO SEGUNDO

SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS CALIFICADORES DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 19º.- De las conductas infractoras y las sanciones aplicables.

Los calificadores de establecimientos de hospedaje, incurren en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento debe entenderse al Reglamento de los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje aprobado por Resolución Ministerial N° 151-2001-ITINC/DM de fecha 25 de julio de 2001.

Inciso	Conducta Infractora	Sanción			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la designación de Calificador de Establecimientos de Hospedaje	CANCELACIÓN de la designación de Calificador de Establecimientos de Hospedaje
19.1	Identificarse como Calificador sin haber sido designado como tal, conforme dispone el inciso c) del numeral 1) del artículo 19º del Reglamento.		X		
19.2	Emitir Informes Técnicos sobre establecimientos dirigidos o de propiedad de sus socios o personas con las cuales mantenga vínculos comerciales o de negocios, o cuando se compruebe que existen o pudieran generarse conflictos de intereses, según dispone el artículo 11º del Reglamento.				X
19.3	Emitir Informes Técnicos sobre establecimientos de hospedaje dirigidos o de propiedad de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes consanguíneos o afines dentro del 4to o 2do grado, respectivamente, según dispone el artículo 11º del Reglamento.				X
19.4	Emitir el Informe Técnico sin haber comprobado que el establecimiento de hospedaje, cumple con los requisitos exigidos por ley, para ostentar la clase y/o categoría solicitada, conforme dispone el inciso a) del artículo 12º, del Reglamento.				X
19.5	No certificar personal y directamente que el establecimiento cumple con los requisitos exigidos para la clase y/o categoría que pretende ostentar, conforme dispone el inciso b) del artículo 12º, del Reglamento.				X
19.6	Identificar e indicar en el Informe Técnico, requisitos que en opinión del calificador podrían ser obviados, cuando los mismos no estén considerados como susceptibles de ser exceptuados por la normatividad vigente, de conformidad con el inciso c) del artículo 12 del Reglamento				X

Inicio	Conducta infractora	Sanción			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la designación de Calificador de Establecimientos de Hospedaje	Cancelación de la designación de Calificador de Establecimientos de Hospedaje
19.7	No indicar expresamente en el Informe Técnico, aquellos requisitos previstos por ley, que no cumple el establecimiento materia de evaluación, conforme dispone el inciso c) del artículo 12° del Reglamento.		X		
19.8	No remitir copia de los Informes Técnicos, a la autoridad competente. Conforme dispone el inciso d) del artículo 12° del Reglamento.	X			
19.9	Presentar Informes Técnicos rubricados por persona distinta a la acreditada ante la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico, o su representante legal, cuando el calificador sea una persona jurídica, contraviniendo el artículo 13° del Reglamento.		X		
19.10	No comunicar a la autoridad competente, el cambio de domicilio o cualquier otra información que corresponda al Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje, conforme dispone el inciso b) del numeral 1 del artículo 19° del Reglamento.	X			
19.11	Presentar información falsa, reticente, no ajustada a la verdad o inexacta al inscribirse en el Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje, de conformidad con el inciso a), numeral IV del artículo 15° del Reglamento.				X
19.12	Desempeñar la función de Calificador de Establecimientos de Hospedaje, no obstante ostentar un cargo público, contraviniendo el artículo 16° del Reglamento.				X

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS**

Primera.- Registro de Infractores

Créase el Registro de Infractores, que llevará la autoridad competente dentro del territorio de su jurisdicción, el mismo que incluirá los datos del infractor, la conducta infractora, la sanción impuesta, el estado de la sanción, las medidas de restitución (de ser el caso). La inscripción efectuada en el Registro aludido, caducará al año siguiente de aplicada la amonestación, de cancelada la multa o de vencido el plazo de suspensión o cancelación impuesto.

Segunda.- Disposiciones aplicables en tanto no se haya cumplido con la sanción y medidas de restitución

Las personas naturales o jurídicas no podrán acceder de manera directa o indirecta a ningún derecho, autorización, concesión, designación, carné o certificación que pueda otorgar el MINCETUR o Gobiernos Regionales a través de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo o las que hagan sus veces, en tanto no haya satisfecho las sanciones y medidas de restitución impuestas al amparo del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Plazo para implementar el Registro de Infractores

El MINCETUR y los Gobiernos Regionales a través de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo o las que hagan sus veces, implementarán en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados desde el día siguiente de publicación del presente Decreto Supremo, el Registro a que se refiere la Primera Disposición Complementaria.

Segunda.- Acreditación y transferencia de funciones sectoriales

Entiéndase que el MINCETUR, es la autoridad competente para la aplicación del presente Decreto Supremo, en la circunscripción territorial de los Gobiernos Regionales y Municipalidad de Lima Metropolitana, en tanto no hayan cumplido con el proceso de acreditación y se haya hecho efectiva la transferencia de las funciones sectoriales en el marco del Proceso de Descentralización.

69953-2

Autorizan viaje de representantes del Ministerio a Bolivia para participar en la XVII Reunión del Consejo Presidencial Andino y otro evento

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 081-2007-MINCETUR**

Lima, 6 de junio de 2007

CONSIDERANDO:

Que, del 12 al 14 de junio de 2007, en la ciudad de Tarija, República de Bolivia, se llevará a cabo la XVII Reunión del Consejo Presidencial Andino, así como la Reunión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en Sesión Ampliada con la Comisión de la Comunidad Andina;

Que, entre los temas a tratar en dichas Reuniones, se encuentra la aprobación del Acta del Periodo Ciento Treinta y Uno de Sesiones Extraordinarias de la Comisión y los compromisos del citado periodo, el Informe del Presidente de la Comisión al Consejo Presidencial Andino y directrices para dicho Consejo. Tales reuniones serán ocasión para que la República del Perú fomule su solicitud de incluir el tratamiento de los temas vinculados a la armonización y simplificación de regímenes y procedimientos aduaneros, de gran importancia para las negociaciones Comunidad Andina - Unión Europea y para que la República de Ecuador presente, asimismo, su solicitud de incorporar temas referidos al Arancel Externo Común;

Que, en tal sentido, resulta de interés para el Viceministerio de Comercio Exterior la participación en dichas reuniones de representantes peruanos expertos en los temas de la agenda, por lo que se considera necesario autorizar el viaje de don José Eduardo Brandes Salazar, Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de dicho Viceministerio, quien tendrá la calidad de representante plenipotenciario del Perú ante la Comisión de la Comunidad Andina y ante el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores ampliado con la Comisión y de los señores Hortensia Elva Rosa Rodríguez Pastor, César Augusto Llona Silva y José Luis Castillo Mezarina, quienes prestan servicios en el Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR participen en las reuniones antes mencionadas;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; responsable en materia de negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con los sectores del Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias;

Que, de acuerdo con la Ley N° 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, han quedado prohibidos los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, con excepción de los viajes que se efectúan en el marco de los acuerdos de negociación de tratados comerciales de importancia para el Perú;

